

DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD

7631

OFICIO CIRCULAR: /ACC- 1161156/DOC- 952097/

- ANT.:**
- 1.- Oficio Circular N° 13352 de fecha 04.12.2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - 2.- Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.
 - 3.- Resolución Exenta N° 5308/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - 4.- Resolución Exenta N° 5537/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

MAT.: Amplia plazo y modifica Oficio Circular 13352 que aclara régimen aplicable a instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento N° 71/2014 y fija medidas para el correcto reconocimiento del derecho contenido en el artículo 149° bis de la Ley Eléctrica para estos casos

SANTIAGO, **11 JUN 2015**

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

- 1.- Mediante el Oficio Circular 13352 de fecha 04.12.2014, esta Superintendencia definió el proceso que aclara régimen aplicable a instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento N° 71/2014 y fija medidas para el correcto reconocimiento del derecho contenido en el artículo 149° bis de la Ley Eléctrica para estos casos
- 2.- Analizado el régimen aplicable a instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento N° 71/2014, descrito en el Oficio Circular 13352, esta Superintendencia estima necesario realizar modificaciones al presente régimen que se detallan a continuación y ampliar su periodo de aplicación por todo el año 2015, con el objetivo de facilitar la aplicación de este.
- 3.- Para que las unidades de generación instaladas previamente a la entrada en vigencia de la Ley puedan ejercer el derecho a inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán contar con la autorización de los productos descritos en la Resolución Exenta indicada en el ANT 3).

Sin embargo, los productos que fueron adquiridos e instalados antes de la publicación de la Resolución Exenta indicada en el ANT 3), y que no cuenten con las respectivas autorizaciones de los módulos fotovoltaicos e inversores bajo el procedimiento estipulado en la Resolución Exenta indicada en el ANT 3), podrán acreditar el estándar de seguridad de los paneles e inversores utilizados, solicitando a esta Superintendencia una autorización, adjuntando la siguiente información:

- Carta de solicitud de autorización de equipos, indicando claramente que se trata de equipos instalados antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.571.
- Copia de boletas o facturas de compra de inversores y módulos fotovoltaicos donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.

- Declaración firmada por el propietario e instalador autorizado ante notario indicando fecha de instalación de la fuente de generación.
 - Hoja de datos técnicos del equipo, emitida por el fabricante.
 - Antecedentes que acrediten que los Módulos Fotovoltaicos cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 61730 e IEC 61215 o IEC 61646 (según corresponda)
 - Antecedentes que acrediten que los Inversores cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 62109 e IEC 62116 (opcionalmente VDE-AR-N 4105, VDE 0126-1-1 o IEEE 1547).
- 4.- Cumplido lo anterior y obtenida la autorización indicada en el punto 2, deberán someterse al procedimiento instituido en el reglamento individualizado en ANT. 2), que comienza con la presentación del formulario N°3 de solicitud de conexión ante la empresa distribuidora local.
- 5.- Una vez obtenida la respuesta a la solicitud de conexión (Formulario N°4) por parte de la empresa distribuidora y manifestada su conformidad a dicha respuesta ante la empresa distribuidora, se deberá presentar a través de un instalador autorizado de clase A o B, ante la Superintendencia el formulario TE-4 con la declaración de la puesta en servicio descrita en el ANT. 4), a la cual se deberá adjuntar una carta indicando que la unidad de generación cuenta con una autorización de equipamiento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo, en tanto tratarse de equipos de generación instalados previamente a la entrada en vigencia a Ley, y deberá entregar una copia de la autorización indicada en el punto 2 del presente oficio.
- 6.- No obstante lo anterior, las autorizaciones que se emitan para utilizar determinados componentes en fuentes de generación residencial existentes que han acreditado la seguridad de los componentes de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 anterior, servirán únicamente para la instalación donde estos componentes se encuentran ubicados y dicha autorización no servirá para otras instalaciones, aunque se traten de los mismos modelos.
- 7.- Los usuarios que cuente con equipos de generación instalados antes de entrar en vigencia la Ley N° 20.571, podrán acogerse al presente acto administrativo, únicamente hasta el 31.12.2015

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

